

GAZETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1809.

TURQUÍA.

Constantinopla 12 de febrero.

Acaba de publicarse aquí el tratado de paz ajustado con la Inglaterra, concebido en los términos siguientes:

EN EL NOMBRE DE DIOS MISERICORDIOSÍSIMO.

El objeto de este instrumento fiel y auténtico es el que sigue:

No obstante la aparente enemistad sobrevénida por las vicisitudes de los tiempos entre la sublime Puerta y la corte de la gran Bretaña; estas dos potencias, igualmente animadas del deseo sincero de restablecer la antigua amistad que subsistía entre ellas, han nombrado para este efecto sus plenipotenciarios respectivos, á saber: S. M. el mui magestuoso, mui poderoso y mui magnífico sultan Mahmoudhan II, Emperador de los otomanos, ha nombrado por su plenipotenciario á Seide Mehmed-Emin-Vahad-Efendi, director é inspector del departamento llamado *Mencoufat*, y condecorado con la dignidad de nichandji del divan imperial; y S. M. el mui augusto y mui honrado Jorge III, Rei (Padichah) del reino Unido de la gran Bretaña é Irlanda, ha nombrado por su plenipotenciario á Roberto Adair, caballero y miembro del parlamento imperial de la gran Bretaña; quienes habiéndose manifestado recíprocamente sus plenos poderes, despues de varias conferencias y discusiones, han ajustado la paz igualmente deseada por ambas potencias, y han convenido en los artículos siguientes:

ART. I. En el momento en que se firme el presente tratado, cesará todo acto de hostilidad entre la Inglaterra y la Tur-

quía, y en virtud de esta dichosa paz, los prisioneros de una y otra parte deberán ser cangeados sin dificultad ninguna en el término de 31 dias despues de firmado este tratado, ó antes si se pudiere.

II. Si la gran Bretaña tuviere ocupadas algunas plazas pertenecientes á la sublime Puerta, deberán restituirse y entregarse á esta potencia con toda la artillería, municiones y otros efectos, en el mismo ser y estado en que se hallaban quando las ocupó la Inglaterra; y esta restitucion habrá de hacerse en el espacio de 31 dias despues de firmado el presente tratado.

III. Los efectos y propiedades pertenecientes á los negociantes ingleses que estuvieren secuestrados por la sublime Puerta, deberán restituirse y entregarse enteramente á los propietarios: asi como los efectos, propiedades y buques pertenecientes á los negociantes de la sublime Puerta que esten en secuestro en Malta ó en las demas islas y estados de S. M. británica, habrán de restituirse y entregarse del mismo modo á sus propietarios.

IV. Las capitulaciones del tratado estipulado en el año turco 1086 de la luna djémazi-ul-akher, asi como el acta relativa al comercio del mar Negro y los demas privilegios (mizjazals) establecidos por otras actas en épocas posteriores, deberán ser observados y mantenidos en su vigor del mismo modo que antes, como si no hubiesen sufrido interrupcion ninguna.

V. A consecuencia de la buena acogida y del favor concedido por la sublime Puerta á los negociantes ingleses con respecto á sus mercancías y propiedades, y con relacion á todo quanto necesitan sus buques, y á todos los objetos dirigidos á facilitar su comercio; la Inglaterra concederá recíprocamente un favor completo y una acogida

amigable á los buques, súbditos y negociantes de la sublime Puerta que en adelante frecuentaren los estados de S. M. británica con el objeto de comerciar.

VI. El arancel de aduanas que se estableció últimamente en Constantinopla conforme á la tasa antigua de 3 por 100, y con especialidad el artículo que concierne al comercio interior, se cumplirán siempre segun se hallan arreglados. La Inglaterra promete conformarse con esta disposicion.

VII. Los embaxadores de S. M. el Rei de la gran Bretaña cerca de la sublime Puerta gozarán de todos los honores concedidos á los de las demas naciones: y recíprocamente los embaxadores de la sublime Puerta cerca de la corte de Lóndres gozarán de todos los honores que se hayan concedido á los embaxadores de la gran Bretaña.

VIII. La sublime Puerta podrá nombrar cónsules (chahbenderes) en Malta y en los estados de S. M. británica, donde sean necesarios, para cuidar é inspeccionar los negocios é intereses de los comerciantes turcos, y á quienes se concederán exáctamente los mismos privilegios y prerogativas que se den á los cónsules de Inglaterra residentes en los estados otomanos.

IX. Los embaxadores y cónsules de Inglaterra podrán, segun costumbre, servirse de los intérpretes que necesiten; pero habiéndose decretado antes de comun acuerdo que la sublime Puerta no concediese título de intérpretes á favor de aquellos sujetos que no desempeñasen esta funcion en el lugar de su destino; con arreglo á este principio se ha convenido ahora que en lo sucesivo no se conceda semejante título á ningun artesano ni banquero, ni á los que tuvieren tienda ó fábrica en los mercados públicos, ó alguna parte en tratos de esta naturaleza; y no se elegirán ya cónsules ingleses entre los súbditos de la sublime Puerta.

X. No se concederá patente de proteccion á ningun dependiente ni negociante súbdito de la sublime Puerta; ni tampoco se les dará pasaporte ninguno por los embaxadores ó cónsules sin el consentimiento prévio de la sublime Puerta.

XI. Como en todos tiempos ha estado prohibido á los navíos de guerra entrar en el canal de Constantinopla, es decir, en el estrecho de los Dardanelos y en el del mar

Negro; y como esta antigua lei del imperio otomano deberá observarse en adelante, aun en tiempo de paz, con qualquiera otra potencia, la corte británica promete conformarse con este principio.

XII. La ratificacion del presente tratado de paz entre las altas partes contratantes serán cangeadas en Constantinopla en el término de 91 dias despues de la fecha del presente tratado, ó antes si se pudiere.

CONCLUSION. Para que la paz que acaba de ser felizmente ajustada, y restablecida con la asistencia de Dios, y en virtud de la sinceridad y lealtad de las dos partes, en 12 artículos arriba mencionados, y el cange de las ratificaciones pueda tener su efecto definitivo, yo el plenipotenciario de la sublime Puerta, autorizado con plenos poderes imperiales, y en virtud de ellos, he firmado y sellado este instrumento; el qual despues de haber sido igualmente firmado por el plenipotenciario de S. M. el Rei de la gran Bretaña con arreglo á los plenos poderes con que está tambien autorizado, lo he entregado al dicho plenipotenciario en cambio de otro instrumento, en un todo conforme con este, escrito en lengua francesa, con la traduccion que el mismo me ha entregado.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 23 de marzo.

(Extracto del morning chronicle.)

No dexa de admirar el poco interes que excita aqui la aproximacion de una nueva guerra en Alemania. ¿Qué es lo que el Austria, se dice, puede oponer á 3000 franceses, alemanes é italianos que Bonaparte envia contra ella? Un ejército, que es menos de la mitad de este número; una milicia sin disciplina, y que no está hecha á las costumbres militares; y algunos reclutas, que al menor revés se dispersarán, y volverán al instante á sus hogares. Un tesoro enteramente exhausto, en donde no queda ni siquiera la suma necesaria para comprar los fondos de un joyero de Lóndres, y está en cédulas sin crédito, á las que se da el nombre de *bancozettel*, que en Viena pierden un 60 por 100, y que fuera del Austria no tienen mas valor que el papel que sirve para envolver ó empaquetar. Un gabinete compuesto de cortesa-

nos é intrigantes, hombres sin talento ni moralidad ninguna, que por su molicie ó malignidad han puesto ya dos veces al estado mui cerca de su ruina, y que por un nuevo acceso de temeridad, al que quieren dar el nombre de *valor*, van á arrojarlo hasta el fondo mismo del precipicio.

Esta exposicion desalienta mucho; pero creemos que no es exâgerada. Los que hacen subir á 400 ó 500⁰ hombres las fuerzas del Austria, deberian tener presente que de 15 ó 16 años á esta parte nos han hecho pasar revista en el papel á hermosos y ercidos exércitos, que vistos de cerca, han quedado reducidos á una tercera ó quarta parte del número que tanto ponderaban. Se contaron 300⁰ hombres en Prusia, y en la batalla de Jena no se vieron reunidos mas de 100⁰. ¿No da esto motivo para sospechar que en todos estos cálculos reina un espíritu de engaño todavía mas manifiesto en la expedicion de España, en donde debíamos tener 50⁰ hombres si se hubiese de dar crédito á semejantes relaciones? Pues sin embargo, apenas se hubo hablado de retirada quando quedaron reducidos á 38⁰. El motivo de estas exâgeraciones es mui notorio: la grande valuacion tiene por fin dar una idea ventajosa de los recursos del pais; la pequeña, que por baxa que se haga siempre es menor de lo que es en realidad, tiene por objeto el salvar nuestro honor. Pero no es sola la inferioridad del número la que hace presumir la derrota de los austriacos. El exército, tal como es, este mismo exército, que ha sido batido tantas veces por el enemigo contra quien marcha, y los oficiales que lo conducen, no son hombres cuyas victorias anteriores inspiran confianza; antes por el contrario sus pérdidas constantes y uniformes derraman el espanto y el terror en los corazones de todos. Nadie ignora de qué trascendencia es para un exército el que tenga confianza en sí mismo y en la pericia de sus gefes. No hai un solo general de los que han de mandar en gefe en esta ocasion, cuyo nombre no vaya unido á la memoria de una derrota señalada ó de una desgracia sangrienta. El pueblo, ó como queremos decir la *masa del pueblo*, está tambien fatigado, agorado y con una total repugnancia por los nuevos esfuerzos que se quieren exigir de él, quando todos los que hasta

555
ahora ha hecho no han tenido otro fin que el de hacerle perder su carácter nacional, y agravar su miseria con tantos impuestos. Por ignorante y grosero que se suponga al aldeano austriaco ó húngaro, en oyendo hablar de guerra, no podrá menos de preguntarse; ¿y qué puedo yo perder ó ganar con esto? Sea feliz ó desgraciado el éxito de la guerra, él sabe que ha de costear los gastos; y si trata de pararse un poco para adivinar los sucesos futuros por los que han pasado ya, encontrará sobrados motivos para temer que todos quantos sacrificios pueda hacer por la defensa de su patria serán inútiles, ó por qualquiera intriga secreta de la corte, ó por alguna traicion manifiesta hecha en el campo de batalla. ¿Qué seguridad puede quedarle contra un conjunto de circunstancias, que desaniman tanto; ó qué motivos se le presentan bastante poderosos para que esté penetrado del interes eminente de arriesgar su vida y sus bienes por la felicidad de todos? Se nos dirá que la vergüenza de haber de doblar la cerviz al yugo frances; pero no debemos perder de vista, que lo que puede parecer odioso á un ingles, lo es mucho menos á los ojos de un español ó de un austriaco. No podemos dudar que dentro de algunos años la suerte de la nacion española será mui preferible á la que le ha cabido en todos tiempos, ó por lo menos á la que ha tenido de un siglo acá. El estado civil de Italia se ha mejorado mucho desde que está gobernado por la Francia; y el reino de Nápoles ¿cómo hubiera podido llegar á ser una propiedad tan susceptible de traspaso, si no fuera por la memoria que conservan estos pueblos de su situacion baxo el cetro de los Borbones? Los estados de Venecia han probado el gobierno del Austria, y tambien el de Francia, y podemos asegurar que de los dos prefieren abiertamente á este último.

IMPERIO FRANCES.

Paris 12 de abril.

Se ha publicado el decreto siguiente, relativo á los individuos franceses que se hallan al servicio de potencias extrangeras.

Napoleon, Emperador de los franceses, Rei de Italia y protector de la confederacion del Rin.

Habiendo oido á nuestro consejo de Es-

556
tado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los franceses que hubieren tomado las armas contra la Francia.

ART. I. Todos los franceses que por haber tomado las armas contra Nos desde el día 1.º de setiembre de 1804, ó que tomándolas en lo sucesivo, hubieren incurrido en la pena de muerte con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la seccion 1.ª del título 1.º de la 2.ª parte del código penal de 6 de octubre de 1791, serán juzgados por tribunales especiales.

Sin embargo, los que sean cogidos con las armas en la mano podrán ser entregados á comisiones militares, si el comandante de nuestras tropas lo creyere conveniente.

II. Todos los que hubieren servido en los ejércitos de una nacion que estuviese en guerra con la Francia, serán considerados como personas que han tomado las armas contra Nos: los que fueren cogidos en las fronteras, ó en pais enemigo con licencias de comandantes militares enemigos; los que hallándose al servicio militar de una potencia extranjera no le hubiesen dexado, ó no le dexaren para restituirse á Francia inmediatamente que principiën las hostilidades entre ella y la potencia á cuyo servicio han estado ó estan todavía; y finalmente los que habiendo entrado al servicio militar extranjero, y habiendo sido llamados á Francia por un decreto publicado en las formas prescritas para la publicacion de las leyes, no se hubiesen restituído á ella en cumplimiento del referido decreto, y siempre que despues de publicado este se haya encendido la guerra entre las dos potencias, serán reputados como personas que han tomado las armas contra Nos.

III. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables tambien á los que hubiesen obtenido despachos ó cédulas de naturalizacion de un gobierno extranjero.

IV. Nuestros procuradores generales de los tribunales especiales de los departamentos en que estan domiciliados los franceses

designados en los artículos precedentes, deberán en consecuencia de la denuncia que se les haga, y de oficio, formar contra ellos la acusacion, y pedir se tomen los informes debidos acerca de los hechos que en ella se citaren: y se procederá á la formacion del proceso y al juicio con arreglo á lo dispuesto por las leyes criminales y por las del departamento.

V. Nuestro procurador general del tribunal especial de Paris deberá tambien hacer la acusacion en virtud de la denuncia que se le haga de oficio contra los franceses que no teniendo domicilio en Francia despues de 10 años, se hallasen en alguno de los casos prevenidos por los 3 primeros artículos del presente decreto. (*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 26 de abril.

El comisario regio en la provincia de Guipúzcoa D. Francisco Amorós da parte á S. M. de que habiéndose presentado los ingleses en aquella costa, y amenazando hacer un desembarco en Deba, los vecinos de este pueblo y los inmediatos á él se unieron á la corta guarnicion francesa que alli habia, y se pusieron baxo las órdenes del oficial frances Fleurieu, dispuestos á dexarlos bien escarmentados. En efecto, habiendo intentado los ingleses el desembarco, dió tan acertadas disposiciones dicho oficial, y los naturales del pais cargaron sobre los enemigos con tal denuedo, que los rechazaron completamente, echándoles á pique 3 lanchas, y matándoles mas de 30 hombres.

Todos los pueblos de aquella provincia estan animados del mejor espíritu, y las justicias y cuerpos eclesiásticos no cesan de dar pruebas de su amor al orden y á la conservacion de la tranquilidad. Muchos de ellos se han armado, y persiguen con vigor y energía á las cuadrillas de desertores y vandidos que infestaban aquel pais; y es tal en todos el entusiasmo y amor al REI, que habiendo transitado por ellos algunas partidas de las nuevas tropas españolas de voluntarios, levantadas en Santander, fueron recibidas con mil aclamaciones.